

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**15971** *ORDEN TAS/2013/2002, de 2 de julio, por la que registra la Fundación Bobath, como de asistencia social, y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden Ministerial se clasifica y registra la Fundación Bobath. Vista la escritura de constitución de la Fundación Bobath, instituida en Madrid.

## Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Ángel Sanz Iglesias, el 3 de abril de 2002, con el número 913 de su protocolo, por doña Luisa Fúnez Díaz, don Daniel Fúnez Díaz y don Miguel Manuel Barbero Sánchez.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de seis mil diez euros con doce céntimos, cantidad que ha sido aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidenta: Doña Luisa Fúnez Díaz.

Vicepresidente: Don Daniel Fúnez Díaz.

Secretario: Don Miguel Manuel Barbero Sánchez.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 3.º de los Estatutos, radica en la calle Mirador de la Reina, n.º 115, de Madrid.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 4.º de los Estatutos, en la forma siguiente:

«Constituye el fin primordial de la Fundación:

- a) la asistencia integral de las personas afectadas de parálisis y daño cerebral, según la filosofía Bobath.
- b) Promover, fomentar y facilitar la asistencia docente, formativa e investigadora, tanto de los afectados como de los profesionales que les atienden o lo hagan en el futuro.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/96, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo.

## Fundamentos de derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden Ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de mayo), corregida por la Orden Ministerial de 25 de junio de 1996 («Bo-

letín Oficial del Estado» del día 27 de junio) y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del día 29 de marzo), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría general de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen mas directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, con relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación Bobath, instituida en Madrid, cuyos fines de interés general son predominantemente de asistencia social.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.241.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 2 de julio de 2002.—P. D. (Orden de 15 de marzo de 2001), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

# MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**15972** *ORDEN MAM/2014/2002, de 1 de agosto, por la que se delegan atribuciones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 6 de febrero de 2001, por la que se delegan atribuciones en el Ministerio de Medio Ambiente y al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispongo:

Primero.—Delegar en la Subsecretaría del Ministerio de Medio Ambiente las atribuciones que correspondan al Ministro de Medio Ambiente como órgano de contratación del Estado, incluida la aprobación del gasto que

se derive del mismo, en relación con el contrato «Diseño, producción y difusión de una campaña de comunicación, de ámbito nacional, sobre desarrollo sostenible en relación con el medio ambiente durante el año 2003».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de agosto de 2002.

MATAS I PALOU

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**15973** *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 24 de junio de 2002, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en la que se modifica la Resolución de 25 de enero de 2002 por la que se disponen determinadas emisiones de Letras del Tesoro a doce y dieciocho meses a realizar durante el año 2002 y el mes de enero de 2003, y se convocan las correspondientes subastas.*

Advertidas erratas en la inserción de la Resolución de 24 de junio de 2002, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en la que se modifica la Resolución de 25 de enero de 2002 por la que se disponen determinadas emisiones de Letras del Tesoro a doce y dieciocho meses a realizar durante el año 2002 y el mes de enero de 2003, y se convocan las correspondientes subastas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 18 de julio, página 26548, y número de orden de publicación 14422, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuadro de la Resolución, 8.ª columna: Fecha de desembolso y de adeudo en cuenta para los titulares de cuentas en la central de anotaciones, en la 1.ª fila, donde dice: «13-9-2000», debe decir: «13-9-2002», y en la 3.ª fila, donde dice: «5-12-2000», debe decir: «5-12-2002».

**15974** *RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los formularios oficiales para la remisión de información de los sujetos que actúan en el sistema de gas natural.*

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, configuró un nuevo marco jurídico del sector de hidrocarburos, estableció las bases del proceso de apertura y liberalización progresiva del sector del gas natural en España y definió los sujetos que desarrollan las distintas actividades del sector de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y libre competencia.

El artículo 62, de la citada Ley, en su apartado 3, establece que las entidades que actúan en el sistema gasista deben proporcionar a la Administración todo tipo de información sobre sus actividades, incluyendo los precios soportados y repercutidos.

En los artículos 10.2.f) y 11.2.c) del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural se obliga a los sujetos que actúan en el sistema gasista a informar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía sobre datos relativos al consumo, aprovisionamiento y existencias de gas natural.

Asimismo, para la aplicación de las Ordenes Ministeriales ECO/301, ECO/302, ECO/303, de 15 de febrero, por las que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y los peajes y cánones asociados al acceso a terceros a las instalaciones gasistas, se requiere que la Dirección General de Política Energética y Minas disponga de una información precisa, homogénea y debidamente actualizada sobre el funcionamiento del sistema.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, en su artículo 7 apartado 14 establece que la inspección, control de las condiciones y requisitos sobre seguridad de suministro y diver-

sificación de los abastecimientos reguladas en los artículos 98 y 99 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, será realizada por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), en los casos que esta competencia corresponda a la Administración General de Estado.

Asimismo, el número 4 del apartado tercero de la disposición adicional undécima de la citada Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que la Comisión Nacional de Energía (CNE) podrá recabar de los sujetos que actúan en los mercados energéticos cuanta información requiera en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, con objeto de actualizar y uniformar los medios a través de los cuales la información sobre consumo, aprovisionamiento y existencias viene siendo recibida en esta Dirección General, se ha considerado oportuno recopilar e incluir en una única Resolución los cuestionarios correspondientes a dichas informaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los transportistas, definidos en el artículo 58.a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como propietarios de instalaciones de transporte, deberán remitir los siguientes cuestionarios relativos a sus instalaciones:

- Cuestionario 1. Entradas y Salidas del Sistema de Gas Natural.
- Cuestionario 2. Balance de GNL por Planta de Regasificación.
- Cuestionario 3. Existencias de GNL por Planta de Regasificación.
- Cuestionario 4. Balance de almacenamientos subterráneos.
- Cuestionario 5. Existencias de GN por almacenamientos subterráneos.

Segundo.—Las empresas distribuidoras, como propietarios de instalaciones de la red de distribución definidos en el artículo 58.c), de la citada Ley 34/1998, deberán remitir el siguiente cuestionario:

- Cuestionario 6. Entradas y Salidas al sistema de distribución.

Tercero.—El Gestor Técnico del Sistema deberá remitir los siguientes cuestionarios:

- Cuestionario 7. Balance del Sistema de Transporte.
- Cuestionario 8. Balance por empresas que aportan gas al sistema.

Cuarto.—Los sujetos que introduzcan gas al sistema (transportistas, comercializadores y clientes cualificados que no se suministren de un comercializador autorizado) deberán remitir los siguientes cuestionarios:

- Cuestionario 8. Balance por empresas que aportan gas al sistema.
- Cuestionario 9. Entradas y Salidas del Sistema de gas natural para su consumo en el mercado nacional.

9.a. Entradas de gas natural al sistema para su consumo en el mercado nacional.

9.b. Salidas de gas natural de la red de transporte.

Cuestionario 10. Desgloses por almacenamientos de las existencias útiles mínimas de seguridad.

Los comercializadores deberán remitir la siguiente información adicional:

Cuestionario 11. Transacciones entre empresas comercializadoras dentro del mercado nacional.

Quinto.—Los sujetos que suministren gas a usuarios finales, tanto al mercado a tarifas como a clientes cualificados, así como los consumidores cualificados que no se suministren de un comercializador autorizado deberán remitir los siguientes cuestionarios:

Cuestionario 12. Consumo de gas natural desglosados por escalones de presión y de consumo anual.

Cuestionario 13. Consumo de gas natural desglosado por provincias y escalones de presión.

Cuestionario 14. Precios practicados en la venta de gas natural a usuarios finales.

Sexto.—Los sujetos que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, deban remitir información, enviarán a la Dirección General de Política Energética y Minas, a CORES y a la CNE, con carácter mensual, antes del día 20 del mes siguiente a aquel cuya información se recoge, los cuestionarios correspondientes cumplimentados de acuerdo con las instrucciones que se recogen en los Anejos de la presente Resolución.

Cada uno de los cuestionarios deberá ser enviado aún en el caso en el que no se hubieran producido operaciones de esa naturaleza en el periodo de tiempo considerado, si bien se deberá aclarar dicha circunstancia y remitir los formularios en blanco.